

fs 100

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 19043-2018-VSLL
SANTIAGO, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

La denuncia infraccional interpuesta a fs. 19 y siguientes.
Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes.
El acta de notificación, de fs. 43.
Los descargos formulados, a fs. 54 y siguientes.
Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 62 y siguientes.
El acta de audiencia de contestación y prueba, de fs. 78 y siguientes.
Los otros antecedentes acompañados al Proceso.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 19 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de la empresa ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., representada por don MATÍAS PUENTE SOLARI, se ignora ocupación, ambos con domicilio en avenida del Valle número 737, de la comuna de Huechuraba, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que en la mencionada denuncia se expone los hechos contenidos en el reclamo interpuesto ante el servicio por el consumidor don ALEJANDRO ARAUJO LOZADA, que señala que con fecha 20 de marzo de 2018 acudió al local Supermercado Lider Express ubicado en avenida Portugal número 634 a bordo de su bicicleta; que estacionó su bicicleta en el bicicletero del recinto amarrada a un candado y, al terminar sus compras, se percató que su vehículo había sido robada, dejando los ladrones sólo el candado con evidentes señales de forcejeo; que el servicio al cliente de la denunciada no ofreció soluciones ni se hizo responsable; que el 20 de marzo acudió a interponer una denuncia a Carabineros;

TERCERO: Que los descargos formulados por la denunciada señalan que no existe responsabilidad contravencional en este caso debido a que no consta que el denunciante haya tenido la calidad de consumidor exigida por la Ley 19.496 en su artículo 1; que la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el uso de estacionamiento y que la existencia de éste obedece únicamente al cumplimiento de una disposición de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por tanto, no tiene ninguna obligación de custodia; que a la denunciada no le consta el hecho del robo descrito en la denuncia ni que éste haya ocurrido en el estacionamiento de la denunciada; que el denunciado cuenta medidas de seguridad aprobadas por Carabineros de Chile;

CUARTO: Que conforme lo contenido en el documento de fs. 11, de fs. 12, de fs. 13 y de fs. 14 se puede tener por cierta la relación de consumo entre el cliente reclamante y la empresa denunciada;

QUINTO: Que según la lógica expuesta en los considerando de esta resolución, se concluye que los antecedentes acompañados al Proceso no permiten a este Tribunal establecer la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496;

SEXTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Se rechaza la denuncia infraccional interpuesta a fs. 19 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

**DICTADA POR DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
JUEZ SUBROGANTE.**

AUTORIZA SECRETARIO SUBROGANTE.

folio da.

Se envió carta certificada a correos, con copia del fallo
de fe. 101 a don Daniel (fa)

Daniel Junto Karin Rosenberg

Stgo. de 23 SEP 2019 de 20